



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00264-00

Demandante: Francisco Manuel Pérez Arrieta

Demandado: Nación Rama Judicial Dirección de Administración judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que declara impedimento

El señor Francisco Manuel Pérez Arrieta, por medio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sucre, con la finalidad de que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el art. 383 de 2013 que dice “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, se declare la nulidad de la Resolución DESAJSIR17-1221, expedida el 25 de septiembre de 2017 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y como consecuencia de ello, se reliquiden las prestaciones sociales, salariales y la bonificación por servicios prestados reconocidas y pagadas al demandante durante el tiempo de servicios en la rama judicial.

Al hacer un estudio de la demanda tanto de lo que se pretende como de sus fundamentos facticos y jurídicos esta operador judicial concluye que está inmerso en una de las causales de impedimento previstas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del art. 130 de la Ley 1437.

Lo anterior, como quiera que en la actualidad soy beneficiario de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, y que al ser funcionario de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, pues

¹“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (. . .)”

con ello se estarían estableciendo los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación con las mismas pretensiones.

Lo anterior conlleva, a que el suscrito tenga un interés directo, afectando su juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir, puesto que se encuentra en similares condiciones que el actor, al tratarse de un tema salarial en el cual tiene interés como Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Así las cosas, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento citada, por el cargo que desempeño razón por la que me identifico con la situación descrita por el demandante, resultando sin dudas, con un interés directo en las resultas del proceso.

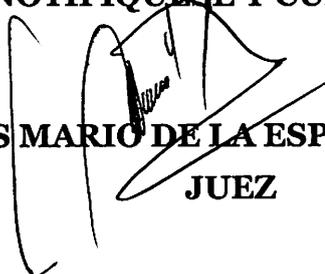
De igual forma, se evidencia que a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo les aplican las mismas circunstancias de impedimento, por lo que se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, en aplicación de lo dispuesto en el num. 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011, para la designación de conjuez.

En razón de lo anterior, se **DECIDE**:

PRIMERO: Declarar la existencia de una causal de impedimento como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del presente asunto conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo el presente expediente y sus anexos, al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que decida sobre la declaración del impedimento, conforme las razones antes manifestadas, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ